

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015-00026-00
Demandante:	JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA
Apoderado:	Dra. JONNY ARTURO FERNÁNDEZ
Causante:	JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Determina el despacho si es o no procedente dar aprobación al trabajo de partición realizado por la señora partidora designada dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA y liquidación de la sociedad conyugal de causante JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ y la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS propuesta por los señores JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de octubre de 2019(fol. 371 a 372) se designó nuevamente partidor dentro del presente proceso de sucesión. Mediante acta de posesión de partidor de fecha 28 de octubre de 2019 (fol. 376 a 377), la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA

GONZALES, tomo posesión del cargo por lo cual se le hizo la entrega formal del expediente.

Mediante oficio petitorio (fol. 378) la partidora la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, solicito a este despacho Judicial ampliación del termino para la realización del Trabajo de Partición y Adjudicación, este juzgado mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fol. 379 y 380) este Juzgado concedió a la partidora la ampliación del termino para la presentación del trabajo de partición encomendado.

El día 14 de enero de 2020 la partidora Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES presento ante este Despacho Judicial escrito (fol. 381), en el cual expresa varias inquietudes, mismas que fueron resueltas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, (fol. 382 a 384), en el cual se resolvió entre otras determinaciones que se tuviera para efectos del Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sucesión, respecto de los bienes inmuebles inventariados el avalúo catastral existente del año 2016, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúos, a los cuales y para cada bien, se le habría de aplicar un incremento del 50% de dicho avalúo catastral, conforme a lo que estatuye el artículo 489 numeral 6º y el artículo 444 numeral 4º del C.G.P., aplicación que deberá hacer la partidora e igualmente se decretó la exclusión en los inventarios y avalúos aprobados en la sucesión, en el acápite de pasivos, el pasivo denominado "gasto de la sucesión, asumidos por los señores JORGE ARMANDO MONTERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA que se estiman en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTC (\$15.000.000.00)", por no haberse demostrado su existencia y causación.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (fol. 403 y 405) este Juzgado dispuso correr traslado de trabajo de partición a todos los interesados por un término de 5 días dentro del cual se podía formular objeciones; fenecido el término establecido los sujetos procesales no presentaron objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Teniendo en claro que, en el presente asunto, el trabajo de partición no fue objetado por ninguna de las partes dentro del

término concedido, siendo inicialmente procedente entrar a su aprobación, es necesario, en aplicación al contenido del numeral 5° del artículo 509 y 132 del C.G.P., hacer un estudio juicioso de dicho trabajo, pues desde ya se avizoran irregularidades en su confección que en la mayoría son errores de transcripción y aritméticos.

De entrada es necesario aclarar y precisar, que se está ante un proceso de sucesión INTESTADA, que se adelanta bajo la ritualidad del C.G.P., y que además se está igualmente ante la existencia sociedad conyugal constituida entre el causante y por la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS cónyuge supérstite por contrato matrimonial.

Ahora, en cuanto al trabajo de partición en estudio, se tiene en éste un **“CAPITULO PRIMERO”**, denominado **“CONSIDERACIONES GENERALES”** donde en el numeral 1° al transcribir el nombre de una de las herederas en este caso la heredera JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA se omitió en su primer apellido MONTERO la última “o” por lo que aparece en el trabajo de partición “MONTER”,

A la par en este mismo ítem en el numeral 3° se encuentra que cuando se indica que:

“de la unión de los señores **JUAN ANTONIO MORALES MUÑOZ Y OLIVA ANAYA CALMBAS** se procreó a los jóvenes **ANGI TATIANA MONTERO ANAYA y HERNÁN ANDRÉS MONTERO**”

En este punto se tiene que el nombre correcto del causante es **JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ**, no **MORALES MUÑOZ**, es claro entonces que debe corregirse el apellido del causante.

En el numeral 6° del mismo ítem la partidora indica:

“**En** auto de 26 de mayo de 2012 el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Piendamó declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante señor **JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ** (...)”,

Encontrando este despacho judicial que se evidencian nuevamente errores de transcripción ya que el auto que efectivamente declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante señor **JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ**, es

el auto de fecha 26 de mayo de 2015 inserto a folios 98 y 99 del cuaderno principal del presente proceso.

Igualmente, en el **“CAPITULO SEGUNDO”**, denominado **“BASE DE LA PARTICION”, “AVALUO DE BIENES INVENTARIADOS”, “BIENES INMUEBLES”** en la partida segunda en el ítem **“AVALUO”**, la partidora denuncia:

“AVALUO: El inmueble fue avaluado en la suma de **DIEZ Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$17.000.000)**, aplicando el incremento de ley (50%) el inmueble queda con un avalúo de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$25.500.00)”**

Encuentra este Juzgado que en primera medida la forma correcta de expresar el numero en letras es **DIECISIETE MIL** y en cuanto a lo que se expresa en números se tiene que el valor expresado debería ser **(\$ 17.000.00)**, ya que tal como se encuentra escrito daría a entender que el valor es diecisiete millones y no diecisiete mil como es el avalúo.

En el **“CAPITULO TERCERO”** denominado **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” ACTIVO SOCIAL.- CONFORMACIÓN:**”, se tiene que el valor de los pasivos es \$327.200.00, sin embargo en este ítem la partidora expresa:

“De igual manera se dividirá el pasivo de la sociedad conyugal para la adjudicación del mismo.

$$\text{\$372.200.00} / 2 = \text{\$163.600.00}$$

Siendo el valor correcto **\$327.200.00** el valor de los pasivos es entonces necesario realiza este corrección.

En el mismo ítem se tiene que en el los puntos **“1.- DERECHOS GANANCIALES DE OLIVA ANAYA CALAMBAS, 2.- DERECHOS GANANCIALES DEL SEÑOR JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ. CORRESPONDIENTES A LA HERENCIA A ADJUDICAR”** se tiene que cuando realiza la relación de los bienes inmuebles que pertenecen a la liquidación de la sociedad conyugal, se expresa

“Con 2.955.750 acciones de a peso (\$1.00) cada una de las 5.911.500 acciones de dominio en que se considero dividió el bien inmueble PEATONAL TATTY, con matrícula inmobiliaria

No.120-174173 y el cual correspondiente a la QUINTA PARTIDA del activo”

Frente a lo anterior se tiene que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble PEATONAL TATTY es N°.120-144173 tal y como lo ratifica el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de dicho bien inmueble (flo.10) y no No.120-174173 como se expresa. Error que en adelante en cada uno de los ítems donde se involucra el bien en cuestión se repite.

En cuanto al “**CAPITULO SEXTO**” “**DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS DEL ACTIVO**” “**HIJUELA No. 2 HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA C.C. No. 1.061.533.668 Popayán**” frente a este se tiene que la cedula del señor **HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA** es expedida en el municipio de Piendamó, Cauca, tal y como se puede corroborar con la copia de la cedula del mentado señor inserto a folio 292.

En el “**CAPITULO NOVENO**” en el ítem “**RESUMEN**” en “**PASIVO SOCIAL**”

PASIVO SOCIAL		\$ 327.200.00
A OLIVA ANAYA CALAMBAS	\$ 163.600.00	
A JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ	\$ 163.600.00	
SUMAS IGUALES		
	\$ 163.600.00	\$ 163.600.00

Frente a lo anterior se tiene, que el pasivo social que le corresponde a cada cónyuge es \$163.600.00, lo que indica que al sumar ambos pasivos el resultado daría \$327.200.00 y no \$163.600.00, como se anota.

Ahora bien, teniendo claro cada una de las falencias que se presentó en la confección del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso 19 548 40 89 002 2015 00026 00, este despacho considera necesario ordenar a la partidora Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES rehacer el trabajo de partición presentado conforme se ha explicado y detallado en esta parte motiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

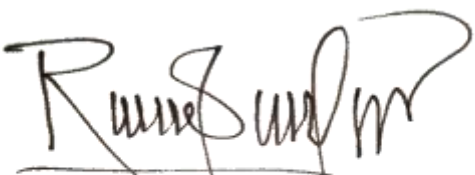
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTIDORA DESIGNADA Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES en el presente proceso sucesorio, que rehaga el trabajo de partición por ella presentado, teniendo muy en cuenta las observaciones y falencias advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días hábiles a la partidora para que se rehaga la partición ordenada.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, que una vez vencido el término concedido pase a despacho el presente proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 98 Hoy 7 de diciembre de 2020.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario